



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 162/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Societat Municipal d'Aparcaments i Projectes.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante indica que el 17 de septiembre de 2025 estaciona su vehículo en el parking de la Plaza XXXXX. Al recogerlo se percata de destrozos en la parte frontal y lateral izquierdos, por lo que se dirige al personal de seguridad para acceder a las grabaciones de las cámaras de seguridad con el objetivo de identificar a responsable de los daños pero se le informa de que no se pueden revisar en ese momento. Posteriormente, envía una reclamación a la empresa y le contesta que no tiene imágenes al respecto.

El motivo por el que reclama es que el parking refiere que tiene cámaras de seguridad para garantizar la seguridad del estacionamiento de los vehículos de los clientes pero no existe registro de las imágenes. Por último, indica que ha tenido que abonar el daño, ya que la reclamada no le ha ayudado a identificar al culpable.

Por su parte, la reclamada sostiene que el 29 de septiembre de 2025 responde por correo electrónico a la reclamación planteada indicando que no se dispone de las imágenes relacionadas con el incidente. Esta información se le traslada de nuevo el 10 de octubre tras una nueva solicitud por parte de la reclamante.

Añade que los sistemas de videovigilancia no han captado el momento preciso del impacto ni la identidad del tercero causante, ya que cumplen una función de seguridad general y no de monitorización individualizada de cada plaza de aparcamiento. Todo ello en conformidad con los principios de proporcionalidad y protección de datos.



En cuanto a los carteles indicativos de dichos sistemas, la mercantil señala que cumplen funciones disuasorias y de seguridad perimetral. El hecho de informar de su existencia no constituye garantía contractual de que cada centímetro del recinto será grabado con nitidez suficiente para identificar cualquier roce entre vehículos.

PRETENSIONES:

Única: me parece un engaño que en el dicho parking expongan que tienen cámaras de seguridad que garantizan la vigilancia y posteriormente no sirvan para tener pruebas de hechos y siniestros como el expuesto.

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este árbitro decide NO ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO en base a las siguientes apreciaciones:

Durante la audiencia, la reclamante concreta su pretensión en solicitar las grabaciones. La representante de la mercantil insiste en que las cámaras no monitorizan, entre otros, el lugar donde estaba estacionado el automóvil de la reclamante.

Del relato fáctico se desprende que los hechos corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual y no de una relación de consumo. Además, resulta materialmente imposible obtener las grabaciones, por lo que se estaría ante lo previsto en el artículo 44.2 c) del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

De esta manera, quedaría expedita la vía judicial, si así lo estimare oportuno la persona reclamante.

Por lo tanto, este árbitro resuelve en derecho lo siguiente:

No entrar en el fondo del asunto.



Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 21 de julio de 2026

EL ÁRBITRO

Rubén Rodríguez Domínguez